



**AUTO No. 327**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de Marzo del año  
dos mil veintitrés (2023).

*Referencia: Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Demandante: CHARLES ROBINSSON ROJAS DIEZ  
Presunto Desaparecido: CARLOS NICANDRO ROJAS GIL  
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00252-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso **Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento**, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: **Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento**, iniciado por la señora **CHARLES ROBINSSON ROJAS DIEZ**; siendo presunto desaparecido el señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 577 numeral 5º en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso.

**b) De la capacidad para ser parte.** La parte actora se encuentran legitimada por activa para iniciar proceso de Muerte Presunta por desaparecimiento del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio del presunto desaparecido).

**d) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Publico y el presunto desaparecido a través de Curador Ad - Litem se notificaron legalmente de la providencia que admitió la demanda, termino en el que el curador designado contesto la demanda sin presentar y excepciones.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b>
--	---

Realizando los emplazamientos respectivos, en los siguientes términos:

Primer Bloque		Segundo Bloque		Tercer Bloque	
Diario oficial	<b>05 de Diciembre de 2021</b>	Diario oficial	<b>24 de Abril de 2022</b>	Diario oficial	<b>18 de Septiembre de 2022</b>
Nacional: El Tiempo	<b>05 de Diciembre de 2021</b>	Nacional: El Tiempo	<b>24 de Abril de 2022</b>	Nacional: El Tiempo	<b>18 de Septiembre de 2022</b>
Local: Diario Occidente	<b>05 de Diciembre de 2021</b>	Local: Diario Occidente	<b>24 de Abril de 2022</b>	Local: Diario Occidente	<b>18 de Septiembre de 2022</b>
Emisora Cartago Stereo	<b>07 de Diciembre de 2021</b>	Emisora Cartago Stereo	<b>21 de Abril de 2022</b>	Emisora Cartago Stereo	<b>13 de Septiembre de 2022</b>

**e) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción de la **Ley 2213 de 2022**, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: establecidas en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

## **2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Surtido como se encuentran, las etapas establecidas en el artículo 579 del Código General del Proceso, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2º del mismo canon, por tal motivo se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales y se proferirá sentencia.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**2º) PROGRAMAR** para el día **JUEVES (04) DE MAYO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

**<https://call.lifesizecloud.com/17651278>**

**3º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

**a).** - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda,

**b).** - Prueba Testimonial: - Recíbase testimonio a los señores: **Rocio del Carmen Saldarriaga Palacio, Osvaldo Lasprilla Tamayo y Carlos Humberto Marmolejo Vélez.**

**c).** - **OFICIAR** a la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que certifiquen si en la base de datos de dicha unidad se encuentra el nombre del señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, identificado con cedula de ciudadanía **No. Cedula No. 6.349.259** expedida en la Victoria Valle del Cauca, reportada como desaparecido y desde que fecha.

**d).** - **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifiquen si la Cedula **No. 6.349.259** expedida en la Victoria Valle del Cauca, la que corresponde al señor **CARLOS NICANDRO ROJAS GIL**, se encuentra activa o ha sido dada de baja, e informen el motivo o cualquier novedad

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

que haya con dicha cedula, igualmente deberán informar si el citado señor ROJAS GIL desde 1983 a la fecha ha hecho uso de su derecho al sufragio (votado en algunas elecciones), en caso positivo referenciar fechas y lugares, así mismos si registra haber contraído matrimonio en ese tiempo (1983 a 2023) o reconocido hijo o renovación de cédula. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

**4º) ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ  
JUEZA**

<p><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>MARZO 23 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>046</b> La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>
---

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670af7445f3e3726fe20cbdfa9640b3e9b868b948a661a78332d672f2ec41d03**

Documento generado en 22/03/2023 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>